

para Enrique R.L.  
Rechazo de la apelación.  
Estos fue comunicado a mediados de febrero



ODER JUDICIAL

//mero 334

MINISTRO REDACTOR DR. RODRIGUEZ DE VECCHI

folio 688

Montevideo, 13 de noviembre de 1989

VISTOS:

Para resolución, estos autos promovidos por RODRIGUEZ LARRETA, ENRIQUE, contra EL ESTADO-PODER EJECUTIVO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por Daños y perjuicios Fa. 102/89 venidos a conocimiento del Tribunal en mérito al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria No. 3.117, dictada a fs. 32/35v., por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Se confirmará la resolución recurrida por considerar el Tribunal que en el caso no se ha operado la caducidad cuatrienal de la reclamación.

El art. 39 de la ley No. 11.925 establece que los créditos o reclamaciones contra el Estado caducan a los cuatro años de la fecha en que pudieron ser exigibles.

Ahora bien, es claro que durante el gobierno de facto, es decir, desde julio de 1973 al 10 de marzo de 1985, existieron posibilidades mínimas para garantizar a los litigantes contra el Estado la prueba de hechos graves, imputa -

bles a quienes precisamente debían cumplir los servicios del Estado. Obsérvese que el Estado propiamente dicho, reconoció implícitamente mediante la denominada "Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado" (ley No.15.848), que durante los años anteriores al año 1985, los integrantes de los cuadros militares y policiales habían menoscabado, por lo menos, los derechos inherentes a las personas humanas.

Además, como dice el Dr. Gelsi Bidart en consulta formulada a raíz de un caso similar: "Hay, un segundo supuesto para la aplicación efectiva de esa caducidad y/o de cualquier instituto jurídico y es el funcionamiento del Estado de Derecho, supuesto que no se dió entre 1973 y 1985". La disposición legal aplicable se basa en el art. 72 de la Constitución, puesto que el ejercicio procesal de la acción es una garantía esencial; una garantía "humana", es decir, de los derechos humanos y de los restantes, garantía que estuvo cercenada durante el régimen de facto." El C.P.C. enuncia el principio que es el de la fuerza mayor aplicable al caso y que expresamente se indica en el art. 321: "al impedido con justa causa no le corre término, ni se considera rebelde para tenerse por contestada la demanda". Se trata, de una "justa causa" que impidió ejercer la acción y, por ende, no corrió el plazo de caducidad cuatrienal hasta después de su cese".

Analizando un caso análogo, expresa el Dr. Luis Alberto Viera: "Y cual es otra de las particulares circunstancias de este caso? Que la conducta lesiva frente a la que se agravia el actor provino de un régimen de facto que respecto del Poder Judicial no sólo lo desconoció como tal al convertir-



PODER JUDICIAL

//lo en una función dependiente de un único poder; el Ejecutivo (alcanza con recordar el Acto Institucional No.8) sino que declaró cesantes a unos magistrados y a los demás los puso a disponibilidad". Basta recordar el clima de terror colectivo creado por esa falta de garantías durante esa época, para concluir que en ella, era moralmente imposible exigir al actor que presentara una demanda de daños y perjuicios por los que le habrían ocasionado los actos de coacción personal, demanda que, en virtud de las reglas sobre legitimación procesal de la persona estatal, debía ser dirigida nada menos que contra el Ministerio de Defensa Nacional". Se trata de una conducta moralmente imposible de cumplir, por mediar una situación de violencia como "temor fundado de sufrir un mal inminente en su persona" (art.1272 C.Civil)". Por ello es perfectamente aplicable al caso el principio general de que al justamente <sup>impedido</sup> no le corre término (art.321 C.P.C.) o el de que nadie puede ampararse en su propia culpa".

Por estos fundamentos, el Tribunal

RESUELVE:

*Confírmase la interlocutoria impugnada, con costas. Y devuélvase.*

*[Signature]*  
 Dr. DANIEL ECHEVERRIA  
 M I N I S T R O

*[Signature]*  
 Dr. Víctor Rodríguez de Vecchi  
 M I N I S T R O

*[Signature]*  
 Dra. DIVER RIAL de NIN  
 SECRETARIA LETRADA

*[Signature]*  
 Dr. JORGE PESSANO  
 M I N I S T R O

1er Fallo (apelado)

3.117.-RODRIGUEZ LARRETA, Enrique C/EL ESTADO.POWER EJECUTIVO.MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/Indemnización por Daños y perjuicios. Fa. 167/88.

VISTOS:

Para resolución esta excepción de caducidad opuesta en los autos caratulados "Rodríguez Larreta, Enrique c/El Estado.Poder Ejecutivo.Ministerio de Defensa Nacional-Indemnización por Daños y perjuicios".Ficha No. 167/1988).

RESULTANDO:

Que a fojas 1 se presentó el Sr. Enrique Rodríguez Larreta promoviendo demanda de indemnización de daños y perjuicios contra el Estado en mérito a:

I) HECHOS.

1) El lero. de julio de 1976 fue informado de la desaparición de su hijo en la Rep. Argentina. Viajó a ese país, realizó diversas gestiones, que detalló, y difundió la noticia.

2. En la noche del 13 al 14 de julio una banda de personas armadas derribó la puerta del departamento de su hijo, irrumpieron en él sin exhibir orden de allanamiento, esposaron y encapucharon al dicente y a su n era, se los llevó a un local, en medio de un trato brutal y suez, donde había otras personas en las mismas condiciones, entre las que estaba su hijo.

Fue, igual que otras persona, interrogado bajo torturas, que detalló. En los interrogatorios y otras participaron directamente oficiales del ejército uruguayo, a muchos de los cuales mencionó.

3. El 15 de julio condujeron al local a otras tres personas secuestradas, dos hermanos y una nuera de M. R. Santucho.

El 19 de julio les anunciaron la muerte de M. R. Santucho, insultando a sus familiares.

Ese día llenan un tanque con agua, donde torturaron a Carlos Santucho.

4. El 26 de julio se los llevó a un camión (menos a tres de los secuestrados), a una base militar, se los hizo su ir a un avión, y en él fueron a la Base Aérea Militar No. 1, en las afueras de Montevideo.

5. Se los llevó a una casa, que describió, donde continuaron los interrogatorios y torturas.

El 18 de agosto se los llevó a otra casa, donde el Mayor Gavazzo les dirigió un discurso. Allí siguieron los interrogatorios y torturas.

El 26 de agosto el Mayor Gavazzo les hizo un planteo, que fue rechazado.

El lero. de setiembre el M. Gavazzo formuló otro planteo, que también fue rechazado.

Al otro día volvió el M. Gavazzo acompañado de dos soldados con ametralladoras; amenazó con ordenarles abrir fuego si continuaban negándose a firmar, pero tampoco firmaron.

Finalmente se llegó a un convenio, que especificó.

8. El 20 de octubre fue montada una comedia en la que el ejército rodeó un chalet a donde habían sido llevados 5 de los detenidos, y un comunicado hizo saber que los otros 9 habían sido detenidos en hoteles de Montevideo, pero ellos nunca salieron de la habitación-celda donde estaban.

Luego de otros pormenores, son conducidos a un Juzgado Militar. Unas personas son procesadas, y el 22 de diciembre el dicente es dejado en libertad.

II) DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS POR EL ESTADO.

El Estado, a través del accionar de sus funcionarios en el ejerci

cio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio lesionó los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la libertad personal (art. 10), de proteger el goce de la vida, honor, la libertad, el trabajo y la propiedad (art. 7), y la estabilidad de la familia (art. 40).

Tampoco respetó derechos reconocidos en Tratados y Declaraciones: el derecho a la libertad y seguridad, el derecho a la honra y a la dignidad y a la integridad personal, el derechos a no ser arbitrariamente detenido ni preso.

### III) DAÑOS MATERIALES Y MORALES SIN RABOS/

Como consecuencia de lo expuesto se le causaron gravísimos daños morales y materiales.

Resumió su vida, que fue activa, normal, sin problemas con la Justicia competente; jamás fue acusado de delito alguno,.

Sus relaciones sociales eran excelentes y gozaba de amplio respeto.

#### 1. Daños morales.

Durante todo el proceso detallado soportó un permanente estado de angustia, sufrimiento e inseguridad personal, ello en el marco de permanentes torturas físicas y psíquicas, malos tratos, vejámenes y humillaciones, el sufrimiento por la ignorancia sobre la situación de su hijo, etc. etc..

Estima este daño en U\$S 300 por cada día de detención, lo que hace U\$S 48.900.

Al quedar en libertad, vuelve a su hogar, la situación se hace insostenible, viaja solo a Europa, y regresa al finalizar el gobierno de facto.

Estima estos perjuicios en U\$S 50.000.

#### 2. Daños materiales.

Desde el momento de su secuestro dejó de percibir todo tipo de ingreso económico, quedando su familia desamparada.

Sus ingresos mensuales estaban alrededor de los N\$ 450.000 (actuales) mensuales.

Se deberá indemnizar este daño, que, por el tiempo en que estuvo detenido, asciende a U\$S 6.000.

Se deberá indemnizar también el gasto de su traslado y el de su familia a Europa, o sea U\$S 70.000.

Total reclamado por daños y perjuicios: U\$S 174.900.

### IV) EL NEXO CAUSAL

De lo expuesto surge que existen en la especie todos los elementos constitutivos de la responsabilidad. El Accionar estatal es el productor directo de los daños y perjuicios sufridos.

### V) LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

Surge de los arts. 24 y 25 de la Constitución.

### VI) LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL. Citó casos de jurisprudencia.

### VII) PRUEBA, VIII) DER CHO, IX) PETITORIO.

Ofreció prueba, fundó su derechos, y solicitó en consecuencia.

Que otorgado traslado, la demandada en lo principal (fs. 23 a 24) opuso la excepción mixta de caducidad, en mérito a lo establecido en el art. 39 de la ley No. 11925, por entender que cuando se interpuso la demanda habían transcurrido doce años de los hechos que el actor invoca como fundamento de su acción.

Y pidió se acogiera el excepcionamiento.

Que otorgado traslado, el actor en lo principal (fs. 27 a 31) dijo que hasta el lero. de marzo de 1985 no hubo posibilidades reales de iniciar una reclamación como la que inició en estos autos.

Fue posible accionar contra el Estado durante el período de la dictadura respecto a otro tipo de situación, pero no en un caso que afectara lo que el régimen había comprendido en la "seguridad del Estado".

Ningún juicio se inició contra el Estado porque alguno de sus agentes haya matado, torturado, secuestrado, etc., ni se habrían encontrado abogados dispuestos a correr los riesgos que ello implicaba. Mal podría exigirse a las víctimas correr ese riesgo, y de todas formas no se hubiera llegado a resultado positivo.

Durante el régimen de facto no había condiciones para intentar este tipo de acciones judiciales, y éste es el punto central para rechazar la excepción.

Con la declaración del estado de guerra interno se la quitó al Poder Judicial una parte importante de sus competencias, como la de juzgar a los sospechosos de conductas lesivas para los detenidos y abusos si sus autores eran militares y policías. Luego vinieron las leyes 14.493 y los Actos Institucionales No. 8 y No. 12.

La gravedad de la situación fué llevada a las Naciones Unidas.

Muchos funcionarios destituidos fueron reintegrados a sus funciones en virtud de las leyes 15.737 y 15.893; si hubiera habido posibilidad de reclamar ante la Justicia durante la dictadura, lo habrían hecho.

La Comisión de la Cámara de Diputados dijo que en su momento no se pudieron denunciar ante la Justicia ciertos hechos.

Y un Tribunal de Apelaciones en lo Civil entendió que el término de caducidad sólo puede empezar a correr desde el 8 de marzo de 1985.

Y pidió rechazarse la excepción interpuesta.

Que se sellaron autos para resolución, lo que se notificó legalmente.

#### CONSIDERANDO:

Que esta Sede ha sostenido reiteradamente, en casos análogos al de infelices, la procedencia de la excepción de caducidad cuando los hechos que darían mérito a la acción ocurrieron más de cuatro años antes de incoarse la demanda, por aplicación del artículo 39 de la ley No. 11.925, y por constarle al sentenciante que durante la vigencia del llamado "proceso" se instauraron demandas contra el M. de Defensa Nacional en virtud de ilegítimos hechos imputados a éste, según la parte demandante en ellos, que terminaron en sentencia de acuerdo al mérito de cada caso; un nuevo estudio del punto, tomando en consideración los argumentos expuestos por el actor en lo principal en su alegato de bien probado, y fundamentalmente los hechos aducidos en el libelo (documentos supuestamente falsos, comunicados oficiales en los que no se habría dicho la verdad, "convenios" con los detenidos, etc.) hará que el Jdo. cambie su posición al respecto, ya que, aún de litigarse contra la demandada en época de la dictadura, de haber estado el entorno de los hechos y circunstancias de los diversos casos falseados oficialmente, con documentos y otras probanzas no verídicos, hubiese sido poco menos que imposible desentrañar la verdad, ya que la doctrina imperante en ese entonces hacía que muchas actuaciones efectuadas por órganos de seguridad nacional permaneciesen secretas, y ello obviamente tendría que ser así, con más motivos para ello, tratándose de falsificación de documentos u otros hechos análogos, y en tales condiciones, añadidas a las ya conocidas derivadas de la situación de facto que vivía el país, de hecho no podía exigirse, con las mínimas garantías necesarias, la indemnización de presuntos perjuicios sufridos. Estima la Sede que cuando la ley dispone que el plazo de caducidad empieza a correr desde que la obligación pudo ser exigible, se refiere no sólo a la posibilidad de incoar la demanda, sino también a la posibilidad de ganar el litigio si se tiene razón; aunque esto último no se diga expresamente, está implícito en la norma, pues sería absurdo exigir a alguien que instaure una demanda si sabe de antemano que, no obstante tener la razón de su parte, el re--

sultado del litigio le será adverso a causa de probanzas ilegítimas emanadas de su contraparte y amañadas por ella. Parece más lógico que el plazo empiece a correr cuando la posibilidad de destruir esas probanzas ilegítimas, y por lo tanto de ganar el litigio, exista.

Por ende, se rechazará la excepción opuesta. Que se impondrán a la excepcionante las costas del incidente (art. 20 de la ley No. 13.355).

Por estos fundamentos, y lo establecido en las disposiciones legales citadas,

**RESUELVO:**

Rechazar la excepción de caducidad opuesta,  
y condenar a la excepcionante en las costas del incidente.  
A los solos efectos fiscales se regulan los honorarios profesionales correspondientes al actor en lo principal, por el incidente,  
en N\$ 1.300.000.

Ejecutoriada, contéstese derechamente la demanda.